

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Rad No.50-2022-00009

Resuelve el Juzgado el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado del demandado en contra del auto del diez (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹, donde se dispuso tener por notificada por aviso a la parte pasiva el 13 de abril de 2022, por consiguiente, se tuvo como extemporánea la contestación presentada el 17 de mayo del mismo año.

I. FUDAMENTOS DEL RECURRENTE

Aduce el recurrente que su representada no ha suscrito el aviso según los presupuestos que regula el artículo 292 del estatuto procesal civil, y a la fecha, a pesar que la actora, tiene todos los datos de contacto, no le ha llegado ninguna notificación proveniente de ella. Adicionalmente, manifiesta que el día 20 de abril del 2022 solicitó el link del expediente, siendo notificado por la secretaría del despacho por conducta concluyente el 03 de mayo del 2022, de ahí que considera esta fecha la contestación de la demanda si fue en tiempo.

Su contraparte, en su oportunidad destacó que la notificación practicada en este caso fue por aviso, de acuerdo a las comunicaciones dirigidas a la Calle 81 No. 115 – 80 Bloque 1 Apto 401, nomenclatura que coincide con la reportada por Data crédito - Experian

II. CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

A fin de desatar los fundamentos del recurrente, es necesario precisar que la vinculación del demandado al proceso es un asunto de vital importancia dentro del trámite procesal, pues, al llevar implícito con ese acto, el conocimiento de la litis, se desprende la protección al derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Por consiguiente, es necesario que tales diligencias se evacuen con el cumplimiento de los requisitos que dispone la ley, pues, su desconocimiento daría paso a vulnerar las garantías fundamentales en mención.

Con base en lo discurrido, de entrada se dirá, que la decisión atacada habrá de mantenerse incólume tal como se expone a continuación.

Dispone el artículo 292 del C.G.P “*Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino...*” (subrayado intencional)

Así las cosas, las notificaciones realizadas de acuerdo con la norma cita se tendrán surtidas al final el día siguiente de la entrega del aviso, para el asunto se tiene como fecha entrega el 13 de abril de 2022², y al haberse efectuado un día no hábil, por encontrarse el juzgado en vacancia judicial³, el día siguiente hábil, fue el 18 de abril de 2022, teniéndose ese día por

¹ Archivo digital Pdf 14

² Archivo digital No 09 pág 3

³ Artículo 118 del C.G.P. concordante con el artículo 1 de la Ley 31 de 1971.

notificada a la parte demandada, comenzando a correr el término del traslado a partir del día siguiente.

En esa misma línea, el artículo 91 *ibidem* consagra: “El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”

En ese sentido, no visualiza, por parte de despacho error o imprecisión frente a lo decidido en el auto recurrido, al no señalarse de manera precisa por la suplicante, los motivos por los cuales, según su dicho la notificación por aviso no se realizó de conformidad a la normatividad en cita, ya que se limitó a señalar que su representada no recibió ninguna documentación proveniente del demandante, sin allegar al plenario prueba que corrobore su afirmación y desvirtué la constancia de recibido emitida por la empresa de correo autorizada, la cual, indica que en la dirección calle 81 # 115-80 Bloque 1 apto 401 la *persona a notificar si reside en esta dirección*, documento exigido por ley para tener por notificado por aviso.

Igualmente, es impreciso el recurrente al reclamar que se tenga en cuenta la notificación por conducta concluyente ocurrida el 3 de mayo de 2023, cuando lo que aquí se discute es si el extremo pasivo se notificó por aviso o de manera personal, esta última que en su oportunidad realizó la secretaría del juzgado ante la solicitud recibida el 20 de abril de 2022, y en vista que al momento de pedimento, no reposaba en el plenario memorial que diera cuenta de los tramites de notificación por aviso la notificación por aviso,

Con este panorama, no existe razón para predicar una notificación por conducta concluyente, de ahí que el recurso no pueda tener buen suceso, súmese a lo dicho que la notificación por aviso acreditada en su oportunidad por el ejecutante y que se dio primero en el tiempo a la que en su oportunidad hiciera este despacho (archivo 8), satisface las exigencias de que trata el artículo 292 del C.G.P. En primer lugar al aviso le precedió un citatorio para notificación personal el cual reposa en el archivo 7 del expediente, dirigido a la Calle 81 No. 115- 80 bloque 1 apto 401 y entregado el 16 de marzo de 2022, en esa misiva se le señaló el tiempo que tenía para comparecer al Juzgado a efectos de su notificación personal y se insertaron correctamente los datos de ubicación física del juzgado, así como su correo electrónico. En segundo lugar, el aviso para efectos de notificaciones se generó finalizado el término de que trata el artículo 291 numeral 3 *ib.*, sin que el ejecutado hubiere comparecido al juzgado, concretamente fue entregado el 13 de abril de 2022; el señalado aviso identifica la providencia a notificar, la cual además fu acompañada también junto con la demanda y sus anexos, según cotejo que al respecto *hiciere AM Mensajes*, de suerte que no puede sostenerse imposibilidad para contestar la demanda por él no envió del enlace del expediente, cuando para cuando eleva esa solicitud no solo su poderdante estaba notificada en debida forma, sino que además tenía en su poder copia de toda la demanda incluidos sus anexos y copia de la providencia notificada.

En contraste a esto si debe reprocharse que la parte, a sabiendas de haber recibido una notificación por aviso, omite esa información con miras a que se haga una segunda notificación, nótese que para cuando el apoderado recurrente eleva esa solicitud (20 de abril de 2022), su mandante ya estaba notificada, aun cuando no se hubieren incorporado al expediente las constancias correspondientes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito de esta ciudad,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 16 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación impetrado contra el auto en mención, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 323 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría una vez dado cumplimiento a lo normado en el artículo 324 ibidem, remítase la totalidad del expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ
(2)

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4762cb6defb77f7e44692ef7af037915ca1ecc030ad1e604c113191cedb8e5**

Documento generado en 01/06/2023 04:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>